



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: TEEP-A-010/2014 Y
TEEP-A-011/2014 ACUMULADOS

ACTORES: JOSÉ ANTONIO DE
LOS SANTOS MÁRQUEZ Y LUIS
HERNÁNDEZ MEJORADA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO
DE TEPETZINTLA, PUEBLA.

MAGISTRADA	PONENTE:
CLAUDIA	BARBOSA
RODRÍGUEZ.	

SECRETARIO	INSTRUCTOR:
GUSTAVO ADOLFO	GARCÍA
HERNÁNDEZ.	

Heroica Puebla de Zaragoza, a nueve de mayo de dos mil catorce.

VISTOS para resolver los autos del recurso de apelación TEEP-A-010/2014 y TEEP-A-011/2014 acumulados, interpuestos por JOSÉ ANTONIO DE LOS SANTOS MÁRQUEZ y LUIS HERNÁNDEZ MEJORADA, candidatos a presidentes de las Juntas Auxiliares de Xochitlaxco y Tonalixco, del municipio de Tepetzintla, Puebla, registrados por las planillas azul y verde, respectivamente, en contra de *“el resultado de la elección plebiscitaria celebrada con fecha veintisiete de abril del presente año”*.

RESULTANDO:

I.- El cuatro de abril de dos mil catorce, el Ayuntamiento del Municipio de Tepetzintla, Puebla, publicó la **convocatoria** para elegir a las Juntas Auxiliares de esa demarcación.

II.- El trece siguiente, el ayuntamiento en mención, emitió la adenda mencionada en el punto inmediato anterior.

III.- El dieciséis y catorce de abril, la Comisión Municipal de Procesos Electorales del Municipio de Tepetzintla, Puebla, otorgó el registro a las planillas AZUL y VERDE, respectivamente.

IV.- El veintisiete de abril del año en curso, se llevó a cabo el plebiscito para la elección de los integrantes de las Juntas Auxiliares de Xochitlaxco y Tonalixco, pertenecientes al municipio de Tepetzintla, Puebla.

V.- El treinta de abril de dos mil catorce, los ahora actores presentaron ante la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, los cuales fueron radicados como SDF-JDC-221/2014 y SDF-JDC-222/2014, en la misma fecha, la sala en mención ordenó reencauzarlos al Tribunal Electoral del Estado, para su resolución.

VI.- Por acuerdos de la Presidencia de éste Órgano Colegiado de uno de mayo, se registraron en el libro de gobierno con las claves TEEP-A-010/2014 y TEEP-A-011/2014, y se ordenó turnar los expedientes a la ponencia de la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez.

VII.- Mediante proveídos de dos de mayo, la Magistrada Claudia Barbosa Rodríguez, tuvo por turnados los expedientes identificados como TEEP-A-010/2014 y TEEP-A-011/2014; ordenó su radicación, reconoció la personalidad de los



apelantes y se reservó acordar sobre la recepción del medio de impugnación.

VIII.- En la misma fecha mediante acuerdo plenario, se ordenó la acumulación de los expedientes de mérito.

IX.- Por acuerdo de cinco de mayo de dos mil catorce, se realizó requerimiento a la autoridad señalada como responsable, el cual se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma.

XI.- El ocho de mayo, la Magistrada Ponente, tuvo por recibido el recurso de apelación, se reconoció la personalidad de los recurrentes, se cerró la instrucción, ordenó formular el proyecto de resolución y solicitó al Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Puebla convocar a Sesión Pública para resolver el presente asunto.

XII.- A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción III inciso b) del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, se determinó sesionar para resolver el presente recurso de apelación; y

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Puebla, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 350 y 354

párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 224, 225, 226, 227, 228, 229 y 230 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por tratarse de un recurso jurisdiccional de apelación, en el que se combate el proceso plebiscitario de las Juntas Auxiliares de Xochitlaxco y Tonalixco, pertenecientes al municipio de Tepetzintla, Puebla, tal cuestión por razón de territorio y materia corresponden a la jurisdicción de este ente colegiado.

Lo anterior es así ya que a efecto de hacer efectiva la garantía de acceso a la justicia pronta y expedita consagrada en el segundo párrafo del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el medio de impugnación que ahora se estudia, debe ser conocido por el Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Por lo que si la legislación electoral de Puebla no prevé de manera específica un medio de impugnación para garantizar la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, el Tribunal Electoral de esta entidad se encuentra obligado a salvaguardar los derechos de los ciudadanos, realizando la interpretación más favorable al derecho fundamental de acceso a la jurisdicción, en observancia de los principios *pro homine* y *pro actione* incorporados en el orden jurídico nacional, con el propósito de garantizar el acceso efectivo a la justicia, evitando interpretaciones rígidas y, buscando tutelar de manera efectiva el derecho a ser votado de los ciudadanos.

Por otra parte, y una vez sentado lo anterior, si bien la competencia es para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares -de índole constitucional-, los



mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (votar y ser votado) de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales como los plebiscitos.

Esto es así, pues el proceso electivo de las juntas auxiliares (denominado por la ley municipal como “plebiscito”), en el que a través del voto ciudadano se elegirá a los integrantes de las mismas, que son órganos desconcentrados de la administración pública municipal que colaboran con el Ayuntamiento del que forman parte, sujetas a la coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública municipal, en aquellas facultades administrativas que desarrollen dentro de su circunscripción (artículo 224 de la Ley Orgánica Municipal), debe regirse por los principios bajo los cuales se desarrollan las elecciones constitucionales.

En consecuencia, la competencia de este tribunal también encuentra fundamento en el criterio sostenido en la jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: ***“REFERÉNDUM Y PLEBISCITO. LOS ACTOS RELACIONADOS SON IMPUGNABLES MEDIANTE EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.”*** Visible en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 42 a 44.

SEGUNDO.- Procedencia. El medio de impugnación colma los requisitos necesarios para su viabilidad como se indica a continuación:

Forma. La interposición de los recursos se realizó *per saltum* ante la Sala Regional Distrito Federal, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien reencauzó las mismas a esta autoridad, con la finalidad de que fueran resueltos, consta la firma autógrafa de los ciudadanos, manifestaron los agravios que les causa el acto combatido, ofrecieron las pruebas que estimaron conducentes y no se advierte la falta de alguno de los requisitos que el Código Comicial Local exige.

Oportunidad. Su presentación fue dentro del plazo de tres días, toda vez que el acto que reclaman se realizó el veintisiete de abril y las demandas se presentaron el treinta siguiente.

No pasa desapercibido para este Tribunal que el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, contempla el recurso de inconformidad, que permite al justiciable acudir a instancia municipal, en el plazo de quince días siguientes a la notificación del acto o resolución impugnado, lo cual amplía en el caso la fecha de presentación del presente recurso conforme a la jurisprudencia 9/2007 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el rubro: ***“PER SALTUM. EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO DEBE PROMOVERSE DENTRO DEL PLAZO PARA LA INTERPOSICIÓN DEL MEDIO DE DEFENSA INTRAPARTIDARIO U ORDINARIO LEGAL”***.

Sin embargo, este Órgano Colegiado considera por cuestión de método realizar el análisis de mérito en el apartado correspondiente a la definitividad que rige nuestra materia.



Personalidad e interés jurídico. En autos se demuestra que los *recurrentes* son ciudadanos que promueven los medios de impugnación por su propio derecho, en su carácter de candidatos a presidentes auxiliares municipales de las Juntas de Xochitlaxco y Tonalixco, respectivamente.

Lo anterior se corrobora con los originales de las constancias de registro de las planillas azul y verde, para las elecciones de las autoridades auxiliares municipales de las juntas de referencia, las cuales tienen valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues no existe prueba en contrario sobre la veracidad de los hechos en ellas contenidos.

Por tanto, los recurrentes al haber participado con tal carácter cuentan con interés jurídico para defender sus derechos político-electorales y deducir las acciones que sean necesarias para impugnar el resultado de la elección plebiscitaria celebrada con fecha veintisiete de abril del presente año.

Definitividad. Conforme a la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, existe un recurso de inconformidad previo para combatir los actos relativos a las juntas auxiliares competencia del Síndico del Municipio.

Empero, tal medio de impugnación a la fecha no resulta idóneo ni eficaz pues los términos procesales contemplados en la ley de mérito consumirían de manera irreparable el acto impugnado.

Esto es así, pues el plazo establecido en la convocatoria y la ley orgánica para la calificación de la elección y la toma de protesta de las autoridades auxiliares municipales electas — quince de mayo—, no es suficiente para permitir el desahogo de la cadena impugnativa, en la inteligencia de que ésta, culmina hasta el conocimiento de los órganos jurisdiccionales federales —Sala Superior o Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación— pues sólo de esta manera se materializa el sistema de impugnaciones diseñado desde las Constituciones y las leyes, tanto más si el asunto que se resuelve fue recibido por este Tribunal el cuatro de mayo anterior.

Por ello, es que el requisito de definitividad debe tenerse por satisfecho y este Tribunal deberá asumir jurisdicción y competencia para resolver el presente asunto, permitiendo en la medida de lo posible, que las instancias federales cuenten con tiempo suficiente para resolver, en su caso, los juicios ciudadanos que se les presenten.

TERCERO.- Acumulación. En los expedientes TEEP-A-010/2014 y TEEP-A-011/2013, los actores combaten actos relacionados con el resultado de la elección plebiscitaria celebrada con fecha veintisiete de abril del presente año, realizada por el Ayuntamiento de Tepetzintla, Puebla, en ese sentido, el dos de mayo, el Pleno de este Organismo Jurisdiccional determinó procedente acumular los expedientes en mención por referirse a la misma autoridad responsable.

En este contexto, al ser evidente que existe identidad en la autoridad señalada como responsable, es inconcuso que existe conexidad entre los dos recursos.



CUARTO.- Causales de improcedencia. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada, resulta atinente analizar si en la especie se actualizan o no, alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el contenido del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, toda vez que el análisis de las mismas resulta preferente y de orden público.

Por lo anterior, y una vez que se analizaron los autos que obran en el presente expediente, se advierte que no se actualiza alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo antes mencionado.

QUINTO.- Estudio de fondo. Previo al estudio de fondo de la cuestión planteada debe señalarse que los actores pretenden que sus agravios se analicen a la luz del contenido del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, por considerar que el ordenamiento en cita es el que debe aplicarse supletoriamente a los procesos plebiscitarios.

Pese a lo anterior, debe decirse que tal y como se señala en el artículo 225 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, las Juntas Auxiliares serán electas en plebiscito que **se efectuará de acuerdo con las bases que establezca la convocatoria que expida y publicite el Ayuntamiento**, por lo que este Cuerpo Colegiado considera que en manera alguna se puede utilizar normatividad distinta a la convocatoria, máxime si de la literalidad de la misma no se puede advertir que se haga referencia al código comicial local, y mucho menos se establezca que para la nulidad de la votación recibida en mesa receptora operaran las causales de nulidad contenidas en el numeral 377 del mismo.

En ese sentido fue el cuatro de abril de dos mil catorce, cuando el Municipio de Tepetzintla, Puebla, emitió la convocatoria que contiene las bases sobre las cuales se realizaría el proceso plebiscitario de renovación de juntas auxiliares de esa demarcación territorial, sin que se deje de atender que el trece siguiente se emitió una adenda a la convocatoria de referencia en la que se manifestó que no se aplicarían las reformas efectuadas a la Ley Orgánica Municipal, realizadas por el Congreso del Estado el treinta de marzo del año que transcurre, por haberse realizado noventa días antes del día de la jornada plebiscitaria, sin que dentro de la adenda de referencia se hubieran modificado bases relacionadas con la integración de las mesas receptoras, la utilización de algún listado y el horario de la recepción de la votación, entre otras.

Cabe señalar que en autos obran la convocatoria exhibida en copia simple por José Antonio de los Santos Márquez, hoy actor, y la adenda en copia certificada por el Secretario General del Ayuntamiento de Tepetzintla, documentales públicas con pleno valor probatorio en términos de los establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, lo anterior por que a pesar de ser una copia fotostática simple, surte efectos probatorios en contra de su oferente al generar convicción respecto de su contenido, ya que su aportación a la controversia, lleva implícito el reconocimiento de que tal copia coincide plenamente con su original, puesto que las partes aportan pruebas con la finalidad de que el juzgador, al momento de resolver, verifique las afirmaciones producidas en sus escritos fijatorios de la litis, y su contenido no se encuentra controvertido, esto en apoyo a lo establecido en la jurisprudencia 11/2003 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **“COPIA FOTOSTÁTICA SIMPLE. SURTE EFECTOS PROBATORIOS EN**



CONTRA DE SU OFERENTE". Visible en la Revista del Tribunal en mención Justicia Electoral, suplemento 7, año 2004, página 9.

En consecuencia de lo anterior, para el análisis del presente medio de impugnación se tomará en cuenta el contenido de la convocatoria emitida el cuatro de abril de dos mil catorce y la adenda del trece siguiente, específicamente por cuanto hace a las bases siguientes:

" ...

PRIMERA.- ...

A) PODRAN EJERCER SU DERECHO A VOTAR TODOS LOS CIUDADANOS QUE CUENTEN CON CREDENCIAL DE ELECTOR VIGENTE.

SEGUNDA.- NO PODRÁN PARTICIPAR COMO ASPIRANTES A MIEMBROS DE LAS JUNTA AUXILIARES DEL MUNICIPIO:

1.- LOS SERVIDORES PUBLICOS, QUE NO ACREDITEN HABERSE SEPARADO DE SU CARGO POR LO MENOS 60 DIAS, O QUIENES EN EL MOMENTO DE SU REGISTRO SE ENCUENTREN DESEMPEÑANDO CARGOS PÚBLICOS EN LA FEDERACION, EN EL ESTADO, EN LOS MUNICIPIOS O EN LAS JUNTAS AUXILIARES, AGENTES SUBALTERNOS DEL MINISTERIO PÚBLICO, JUECES DE PAZ ,(sic) COMISARIADOS EJIDALES; Y/O CARGOS HONORARIOS QUE SU DESIGNACION HAYA SIDO POR VOTACION Y A PROPUESTA DE CIUDADANOS, CON EXCEPCIÓN DE AQUELLOS QUE HABIENDO SIDO ELECTOS MIEMBROS SUPLENTE, NO HAYAN ENTRADO EN FUNCIONES.

...

SÉPTIMA.- LA DESIGNACIÓN DE LAS PLANILLAS REGISTRADAS, DE LAS DIFERENTES LAS (sic) JUNTAS AUXILIARES QUE PERTENECEN A ESTE MUNICIPIO SE LLEVARÁ A CABO MEDIANTE PLEBISCITO QUE SE CELEBRARÁ EL DÍA 27 DE ABRIL AÑO DOS MIL CATORCE, INICIANDO A LAS 08:00 HORAS, Y CONCLUYENDO A LAS 15:00 HORAS DEL MISMO DIA.

OCTAVA.- EL PLEBISCITO SERÁ PRESIDIDO POR MESA RECEPTORA DE CASILLA, QUE DESIGNE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS ELECTORALES DE TEPETZINTLA, PUEBLA.

...

NOVENA.- PODRÁN PARTICIPAR EN EL PLEBISCITO LOS CIUDADANOS Y VECINOS DE ESTA POBLACIÓN, MAYORES DE DIECIOCHO AÑOS CON RESIDENCIA EFECTIVA MÍNIMA DE SEIS MESES ANTERIORES A LA FECHA DE SU CELEBRACIÓN QUIENES DEBERÁN PRESENTAR CREDENCIAL DE ELECTOR O IDENTIFICACIÓN OFICIAL CON FOTOGRAFÍA.

DÉCIMA.- LA COMISIÓN MUNICIPAL DE PROCESOS ELECTORALES DE TEPETZINTLA, PUEBLA, AUTORIZARÁ EL NÚMERO DE PERSONAS QUE SE DESEMPEÑARAN COMO PRESIDENTE, SECRETARIO, PRIMER ESCRUTADOR Y SEGUNDO ESCRUTADOR ASÍ COMO LOS REPRESENTANTES DE LAS PLANILLAS QUE PODRÁN SER ACREDITADOS ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL DE...
...”

De la lectura de los recursos de apelación interpuestos por los incoantes, se advierte que sustancialmente se duelen de:

- A) Integración dolosa de las mesas receptoras que actuaron el veintisiete de abril de dos mil catorce, durante los procesos plebiscitarios de las Juntas Auxiliares de Xochitlaxco y Tonalixco, ambas del municipio de Tepetzintla, Puebla, pues según su dicho los integrantes son funcionarios de alto rango del municipio en mención.
- B) Como consecuencia de lo anterior, señalan que existió presión por parte de los integrantes de la mesa receptora para favorecer a una planilla determinada.
- C) Expresan que en la recepción de la votación, no se empleó listado nominal o listados que contuvieran los datos de reconocimiento óptico de caracteres de los votantes, con la finalidad de establecer quiénes tenían derecho a ejercer su voto.
- D) La recepción de la votación se realizó de las ocho a las quince horas.

Al actualizarse las irregularidades antes alegadas, señalan que se actualiza la determinancia en el resultado de la votación.



Sentado lo anterior, respecto de los agravios identificados como A) y B) contrario a lo manifestado por los actores, en la base segunda de la convocatoria de mérito, existía, exclusivamente la restricción para que funcionarios del Ayuntamiento fueran integrantes de las planillas y no para que los mismos formaran parte de las mesas receptoras, por lo tanto el argumento relativo a que la integración de las mesas receptoras por funcionarios del Ayuntamiento y la consecuente presión, resulta INFUNDADO.

Por lo que hace al inciso C) en la convocatoria señalada anteriormente no se especificó la utilización de listado alguno para que solamente los ciudadanos inscritos en él pudieran ejercer su derecho a votar, y sí por el contrario en las bases PRIMERA, a) y NOVENA, se estableció que para el ejercicio del mismo el requisito era contar con credencial de elector vigente o con identificación oficial con fotografía, por lo que el agravio aquí analizado deviene INFUNDADO.

En lo tocante al agravio identificado como D) en la base séptima de la convocatoria de mérito, se señaló expresamente que la recepción de la votación se realizaría el veintisiete de abril, iniciando a las ocho horas y concluiría a las quince horas del propio día, con lo que se hace patente lo INFUNDADO del agravio intentado por los apelantes.

De lo expuesto es evidente que al no prosperar los motivos de disenso, en forma alguna se violentan los principios de independencia, imparcialidad, certeza y demás que rigen a la materia electoral, toda vez que la elección plebiscitaria se trató de un proceso democrático conforme a lo ordenado por la legislación vigente.

En consecuencia, toda vez que no se acreditó violación alguna a la convocatoria de cuatro de abril de dos mil catorce y su adenda de trece siguiente, es que no se puede analizar por este tribunal la determinancia que según los incoantes se actualiza.

Finalmente, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral, que los agravios intentados por los actores tienen fundamento en las bases establecidas en la convocatoria de cuatro de abril de dos mil catorce, por lo que de haber considerado que alguna de ellas violentaba algún derecho político electoral, la misma debió ser impugnada dentro de los plazos legales para ello; en consecuencia el contenido de la convocatoria de mérito es definitivo y firme.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 350, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO.- Es procedente la acumulación del expediente TEEP-A-011/2014 al diverso TEEP-A-010/2014 por ser éste el más antiguo, en términos del considerando TERCERO rector de este fallo.

SEGUNDO.- Se declaran INFUNDADOS los agravios esgrimidos por la parte actora, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO rector de esta sentencia.



TERCERO.- Se confirman, en lo que fue materia de impugnación, los resultados de las elecciones plebiscitarias celebradas el veintisiete de abril del presente año en las Juntas Auxiliares de Xochitlaxco y Tonalixco, del municipio de Tepetzintla, Puebla.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE A LOS ACTORES EN LOS DOMICILIOS SEÑALADOS PARA TAL EFECTO, POR OFICIO VÍA FAX A LA AUTORIDAD RESPONSABLE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos y en sesión pública los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

FRANCISCO JAVIER DE UNANUE Y BRETÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**CLAUDIA BARBOSA
RODRÍGUEZ**

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

**SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS**

**SECRETARIO
INSTRUCTOR**

ISRAEL ARGÜELLO BOY

**GUSTAVO ADOLFO
GARCÍA HERNÁNDEZ**